



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2982-2005-PC/TC
LIMA
ELADIA GONZALES LÓPEZ
VDA. DE ORÉ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 17 de octubre de 2005, presentada por doña Eladia González López Vda. de Oré el 10 de enero de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. El mismo artículo también dispone que expedida la resolución, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, sólo puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Respecto del pedido de aclaración, el artículo 406º del Código Procesal Civil¹ señala que su objeto es “(...) aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que en efecto este Tribunal Constitucional sólo puede aclarar sus resoluciones cuando advierta que del contenido de la resolución se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan sobre su ejecución o cumplimiento cabal. Siendo esta la finalidad de la aclaración en ningún caso es admisible su utilización con el objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría no sólo el primer párrafo del artículo 121º referido *supra*, sino también el inciso 2 del artículo 139º de la Constitución, que reconoce el principio y derecho constitucional a la cosa juzgada. Queda claro, entonces, que sólo procederán los pedidos de aclaración cuya estimación devenga en el mejor cumplimiento de las resoluciones expedidas por este Tribunal Constitucional.
3. Que los límites aludidos también se extienden a las peticiones de subsanación de error material y subsanación de omisión.

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente caso la recurrente solicita que se exprese "en forma específica" cual de los requisitos establecidos en los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC/TC no cumplen los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 (que sustentan su demanda de cumplimiento sobre pago de bonificaciones especiales); y "se aclare" por qué este Colegiado ha considerado que su demanda es una "controversia compleja". Refiere que el Tribunal Constitucional ha expedido sentencias estimatorias en "casos idénticos" a su demanda.
5. Que en aplicación de los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC N°. 0168-2005-PC/TC, este Colegiado declaró improcedente la demanda de autos ordenando la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la sentencia referida. Respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional mediante las cuales, a juicio del solicitante, se declararon fundadas demandas similares, debe precisarse que las mismas han sido expedidas con fecha anterior a la STC N.º 0168-2005-PC/TC.
6. Que conforme a lo expuesto la presente solicitud debe ser desestimada toda vez que no tiene por finalidad aclarar o subsanar la resolución de autos, en los términos expuestos *supra*, sino objetar la decisión emitida por este Colegiado, contraviniendo, de tal forma, el artículo 121 precitado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Bardelli

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)